

30

RESOLUCIÓN ES 3305

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2337 del 15 de Agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior tipo valla de obra, ubicado en la carrera 7 Nº 128-10, con frente a la Carrera 7 de esta cuidad, hallado en la localidad de Usaquen, perteneciente a la Sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.**, identificada con NIT. 800.093.117-3 y ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y de las estructuras que la soportan en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de tal resolución.

Que mediante radicación 2007ER40024 del 25 de Septiembre de 2007, el señor HERNAN DUQUEIRO BERMUDEZ VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 80.423.705 de Usaquen, quien obra como apoderado judicial de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 2377 del 15 de Agosto de 2007, con el fin de que esta se revoque, para lo cual manifiesta entre otros argumentos los siguientes:

DE LA PETICION

Solicita se revoque lo dispuesto por la resolución 2377 de Agosto 15 de 2007, la cual negó el registro nuevo de valla, en el predio ubicado en la carrera 7 Nº 128-10 – paralela a la Carrera 7 de esta cuidad, solicitado por ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A., mediante radicado 2006ER35091 del 8 de agosto de 2006, y en su lugar se conceda el registro solicitado.

Bogorá fin Inditoronda

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A/pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D. C. – Colombia



PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

0 2 3 3 0 5 2 td

Antes de entrar a analizar la procedencia de los recursos invocados por la parte impugnante, se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

OPORTUNIDAD Y PRESENTACION

Art. 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a ala desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dicto la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

<u>Transcurridos los términos sín que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme.</u> (Subrayado fuera de texto).

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

REQUISITOS

Art. 52.- Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indización del nombre del recurrente.
- 2) Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley.
- 3) Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer.
- 4) Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Solo los abogados en ejercicio podían ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuación dentro del termino de tres (3) meses; si no hay ramificación, ocurriré la perención, se hará efectiva la canción y se archivara el expediente.

En el artículo sexto de la parte resolutiva del acto administrativo impugnado, se establece que solo procede el recurso de **REPOSICION**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, esto es contra el acto que negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla de obra, recurso que está acorde con lo establecido para el procedimiento de registro de la Resolución 1944 de 2003, la cual se encuentra vigente y por no haber sido derogada o anulada se presume legal.

Establece esta resolución que el acto que niega el registro debe ser adoptado por la Dirección de la Entidad, la cual como suprema autoridad ambiental en el Distrito, no tiene superior jerárquico que pueda desatar el recurso de apelación, con lo que con el recurso de reposición queda agotada la vía gubernativa, en los términos del Código Contencioso Administrativo.



<u>2</u>3305

Ahora bien, cuando quien expide el acto administrativo que genera una situación de derecho de carácter negativo a un particular, no es la suprema autoridad de la Entidad, el Código Contencioso Administrativo, establece que a efectos de agotar la vía gubernativa, se hace obligatorio el RECURSO DE APELACIÓN, el cual en el acto administrativo que se impugna, no está siendo concedido, situación que nos lleva en primera instancia a solicitar que se de trámite a este recurso, de tal manera que no se violente el DEBIDO PROCESO y mucho menos la LEGÍTIMA DEFENSA de los particulares, (Art. 29 C.P.N.).

En relación con el recurso de apelación que el recurrente interpone contra la resolución No.2377 de Agosto 15 de 2007, debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficacia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

La Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con al misma ley, podrán mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

El Decreto Distrital 561 de 2006 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaria Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal j) del articulo 6°, entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinentes.

En desarrollo del literal j) del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0110 del 31 de enero de 2006, en cuyo artículo 1º numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En este orden de ideas, los actos administrativos expedidos por la Dirección Legal Ambiental, son el producto de una delegación otorgada en legal forma y contra los mismos, solamente procede el recurso de reposición con el cual se agota la vía gubernativa, por tanto, contra estos no procede recurso de apelación, el cual en esta oportunidad debe rechazarse de plano por ser improcedente.

Luego en el entendido preconcebido, huelga concluir que el recurso de apelación sugerido por la sociedad recurrente, no esta llamado a prosperar por improcedente.

De otra parte en lo análogo al recurso de reposición, que si bien es que cierto exhibe los requisitos sustanciales establecidos por el Art. 52 del C.C.A., es mas cierto que no guarda armonía con lo preceptuado en la norma contenciosa administrativa señalada en el Art. 51, en

ل عليه الرحل **كمس**ير على العظر النظر الرحاء المراجع الرحاء المعين المجاز المعينية المستراك المراجع المحاجج الرحاء



el sentido que aquel fue interpuesto por el Doctor HERNAN DUQUEIRO BERMUDEZ VELASCO, en calidad de apoderado especial de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A., de manera extemporáneamente, comoquiera que la resolución objeto de impugnación fue notificada personalmente al togado el día 17 de Septiembre de 2007 en la oficina de notificaciones de esta secretaria, y el aquel presenta el referido recurso el día 25 de Septiembre de 2007, es decir un día después de vencido el termino legal establecido para tal efecto,

Resulta lamentable, pero también cuestionable la falta de atención del apoderado de la sociedad recurrente, pues obsérvese que al acudir ante esta entidad para recibir notificación personal de la citada resolución, en el acto se le informo que tenia cinco días para interponer recurso si era de su interés, el cual debería radicarlo dentro del termino legal mencionado, pero aquel manifiesta su inconformidad una vez expirado el mismo, presentando extemporáneamente el recurso de reposición como subsidiario de apelación.

Este aspecto merece la suficiente atención por parte de esta delegada, desde la fecha de presentación del recurso que siendo procedente por el lleno de los requisitos establecidos como ya se dijo, se rechaza de plano por su extemporaneidad, situación jurídica que no obliga a esta delegada al ejercicio de su replica, de suerte que el marco legal le obliga a rebatirlo por ausencia del cumplimiento del Art. 51 de la obra contenciosa administrativa colombiana.

Así las cosas, entratandose de normas que rigen la protección de derechos tutelables fundamentales, como lo es el Derecho a la defensa y el Debido proceso, los que salvaguarda esta delegada como autoridad ambiental, mal podría no ilustrar a la sociedad recurrente del yerro factico y jurídico en que incurrió por interponer recurso de reposición de manera extemporánea y de contera invocar como subsidiario el recurso de apelación, cuando este resulta ser improcedente.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que son operadores del Derecho objetivo y por lo tanto de orden sustancial los artículos 51 y 52 del texto contencioso administrativo, con el cual la Secretaria Distrital de Ambiente tomo la actual decisión.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 76 y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030

Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D. C. - Colombia



<u>반</u>≥ **3**305

Que los preceptos constitucionales determinados como Debido proceso y Derecho de defensa se aplicaron a la presente actuación administrativa, y su pronunciamiento observa a plenitud las leyes vigentes propias para la reciente decisión.

Que en mérito de lo expuesto,

4

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar de plano por extemporáneo el Recurso de Reposición presentado por el Doctor HERNAN DUQUEIRO BERMUDEZ VELASCO, en calidad de apoderado especial de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A., identificada con NIT. 800.093.117-3, en contra de la Resolución 2377 del 15 de Agosto de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, contra la Resolución 2377 del 15 de Agosto de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al Doctor HERNAN DUQUEIRO BERMUDEZ VELASCO, en calidad de apoderado especial de la sociedad impugnante, en la Carrera 13 A No. 89-38 Oficina 328 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO- Notificar el contenido de la presente resolución, al señor FRANCISCO A. MARTINEZ RESTREPO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A., o quien haga sus veces, en la Calle 82 No. 11-37 Oficina 301 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldia Local de Usaquen, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO - Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Bogotá a los 13 1, OCT 2007

ISABÉL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Proyectó: Danilo A Silva Rodriguez ¶ Exp. Rad. 2007ER40024

Ø

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D. C. – Colombia